



RAD. 2022/00130 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 16 de agosto de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda promovida por COLPENSIONES contra REYNALDO BENITO PEREZ SANCHEZ, dándole cuenta que nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, luego de que el Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla declarara falta de jurisdicción. Disponga.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el Oficial Mayor Jaime Molinares Imitola.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICADO: 08001-31-05-009-2022-00130-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: REYNALDO BENITO PEREZ SANCHEZ

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado como ha sido el expediente, observa esta operadora judicial que la demanda de la referencia fue presentada en principio ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, habiendo correspondido por reparto al Juzgado Séptimo, autoridad judicial que declaró la falta de jurisdicción, al considerar que, el artículo 622 del Código General del Proceso modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, la competencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria, estableciendo:

“Artículo 2º. Competencia general. Modificado por la Ley 712 de 2001, nuevo texto: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce: (...).

4. Modificado por la Ley 1564 de 2012, nuevo texto: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De esta forma, el Código General del Proceso, que es una disposición procesal especial y posterior al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le asigna a la jurisdicción ordinaria laboral, el conocimiento de dichas controversias, lo que permite concluir que los litigios laborales que propongan las entidades administradoras de regímenes pensionales sobre el reconocimiento de una pensión, no corresponde a ésta jurisdicción especial.

A su vez, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, que consagra la cláusula general de competencia sobre la cual recae la jurisdicción contenciosa señala que la Jurisdicción Contenciosa tiene por objeto el conocimiento sobre “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” ...

...Se tiene que el acto administrativo acusado, contenido en la Resolución No. SUB 52727 del 26 de febrero de 2021, por la cual esa entidad reconoció pensión de vejez al señor REYNALDO BENITO PEREZ SANCHEZ, se dejó establecido que prestó sus servicios en diferentes empresas de carácter privado o particular (CORPORACION INSTITUTO DE ARTES Y7 CIENCIAS, CORPORACION UNICOSTA, COL. BTO ENRICO FERMI, CORP. EDUCATIVA MAYOR DELÑ DESAR, SINTRASA, PEREZ SANCHEZ REYNALDO BENITO, SOCIEDAD PEREZ BARRIOS E HIJOS, CLINICA REINA CATALINA Y CIA L, CORPORACION UNICOSTA CUC) desde el 9 de abril de 1984 hasta el 1 de enero de 2021, tiempo que es el tenido en cuenta para el reconocimiento pensional, circunstancia que permite evidenciar que la jurisdicción competente para conocer del presente litigio es la ordinaria laboral, debido a que se trata del reconocimiento de un derecho a la seguridad social de un trabajador que prestó sus servicios en empresas de naturaleza privada, aunque haya cotizado en pensiones ante una persona de derecho público como es COLPENSIONES.

En consecuencia, y de conformidad con todo lo anteriormente expuesto, resulta forzoso para el Despacho, declarar la falta de jurisdicción evidenciada en este asunto, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, de manera que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, se dispondrá remitir el presente proceso a la jurisdicción ordinaria laboral...”.

No obstante, de los hechos y pretensiones plasmados en el escrito inaugural, se tiene que la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de la resolución mediante la cual se reconoció pensión de vejez al señor REYNALD BENITO PEREZ SANCHEZ y la devolución de la diferencia resultante entre lo pagado y lo que realmente le correspondía.

Discrepa esta funcionaria de la decisión adoptada por el Juez Administrativo que conoció sobre el particular, al considerar que en la presente litis, lo que constituye material total, es la legalidad o



no del acto administrativo de carácter particular, que para ser revocado conforme a lo consagrado en el artículo 97 del CPACA requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, el cual no ha sido otorgado por el demandado.

La disposición señalada dispone:

“Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Así, al no reposar dentro de la actuación, autorización del titular del derecho pensional reconocido en el acto administrativo que la parte actora pretende destruir, y ser el punto neurálgico de la litis la validez de este, tal y como precedentemente se dijo, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer del asunto de marras.

En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, por lo ya enunciado en precedencia.

Fuerza de lo considerado en este proveído, y en aras de evitar más traumatismos al curso normal del proceso, dado que este Despacho judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, se dispondrá la remisión del expediente de la referencia a la Corte Constitucional, a fin que dirima el disenso planteado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. PROPONGASE el conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción dentro de la demanda promovida por COLPENSIONES contra el señor REYNALDO BENITO PEREZ SANCHEZ, conforme lo motivado.
2. REMÍTASE por secretaría el expediente de la referencia a la Corte Constitucional, para que esa Corporación, dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.